

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que durante el término del traslado a los no recurrentes cumplido entre el 06 y 07 de mayo del año en curso, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales o intervinientes.

A Despacho, sírvase proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2021 00010 00
Radicado Fiscalía	11001 60 99068 2012 11884 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	Alis de Jesús Murcia Herreño
Asunto	Declara desierto recurso de reposición
Providencia	Auto sustanciación n.º 233

Mediante auto n.º 65 del 12 de marzo de 2021¹, el Juzgado resolvió admitir la demanda de extinción de dominio proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Fiscalía 10 Especializada E.D, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 019-5274 del círculo registral de Puerto Berrio – Antioquia, propiedad de Alis de Jesús Murcia Herreño.

Esta decisión fue notificada a los sujetos procesales e intervinientes conforme lo previsto en los artículos 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, culminando el trámite el 27 de junio de 2023, tres días después de la difusión del edicto emplazatorio en una cadena radial con cobertura en el municipio de ubicación del bien². Conforme a ello, la ejecutoria del proveído admisorio se cumpliría entre el 28 y el 30 del mismo año, no obstante, el Juzgado advirtió que desde el 26 de julio de 2021 el afectado había presentado un escrito con una *solicitud de reposición* de la citada providencia.

Entre los artículos 59 y siguientes del CED se reglamentó lo atinente a los recursos que pueden invocarse en el curso del proceso de extinción de dominio, su

¹ El numeral tercero de la parte resolutive señaló expresamente la procedencia del recurso de reposición contra esta decisión.

² Expediente: 05000312000120210001000R201211884, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 053CertificadoRadioEdicto.

procedencia, oportunidad, trámite y competencia para fallo, en cuanto al de reposición el legislador estableció:

*“**ARTÍCULO 59. Clases.** Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de **reposición**, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.*

***ARTÍCULO 60. Legitimidad y oportunidad para interponerlos.** Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados **a partir de la última notificación**.*

***ARTÍCULO 61. Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes (...).*

***ARTÍCULO 63. Reposición.** Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

***El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia.** Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”. Resalto propio.*

Estas disposiciones normativas permiten inferir la procedencia y oportunidad del recurso de reposición presentado por el señor Alis de Jesús Murcia Herreño, toda vez que, estamos frente a un auto de sustanciación que fue objetado dentro del término de su ejecutoria, cumplida con posterioridad a la última notificación.

Ahora bien, esta Judicatura encontró que el escrito contentivo de la solicitud incluyó replicas a la pretensión extintiva, refiriéndose a los hechos narrados en la demanda; la imposición, materialización y destinatario de las cautelas decretadas por el instructor; el desconocimiento de los ilícitos que pudieron ejecutarse en la vivienda y la calidad de poseedor de buena fe para el momento que se afectó el bien. No obstante, el censor omitió incluir las razones de inconformidad con la providencia impugnada.

La carga procesal de sustentación es necesaria en este tipo de asuntos debido a que los motivos de disenso, desaciertos o errores referidos por el actor, delimitan la revisión de la decisión y los contornos en los que girará la resolución judicial. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que **la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.**³ Resalto propio.

Es importante precisar que aún cuando el afectado puede acudir directamente al proceso extintivo en defensa de sus intereses (numerales 1° y 10 del artículo 13 del CED), esto no lo exime de explicar sus discrepancias con la providencia censurada, y, por ende, los yerros que pretende sean enmendados por el fallador.

Así las cosas, ante la ausencia de argumentos que permitan reevaluar el proveído recurrido, esta Judicatura declara **desierto** el recurso de reposición propuesto por el señor Alís de Jesús Murcia Herreño en contra del auto n.º 65 del 12 de marzo de 2021, advirtiendo que dicha contestación y los documentos que la acompañan se tendrán como una **oposición a la demanda** de extinción de dominio y se valoraran en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del CED, contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b6d7cb434c985e5f60155251d9690ec2115260a7a4b0fdec78827d0309e06**

Documento generado en 08/05/2024 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Suprema de Justicia, proceso N° 48919, providencia AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.